SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA [redacted] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 1741/2023 de fecha 11 de diciembre del año 2023, del

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00577 dictada por la Primera [redacted] Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: RECHAZA la demanda de nulidad del acto de venta encausado por [redacted], [redacted] y [redacted] contra el señor [redacted], mediante el acto No. 490/2023, de fecha 14/04/2023, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: CONDENA a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y al Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1570/2024 instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 17/2025 instrumentado en fecha 3 de enero de 2025, por el ministerial Alvin [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes, en primer grado, demandaron al ahora recurrido en nulidad de acto de venta, sustentados en que, aunque [redacted] (madre de los recurrentes) y [redacted] firmaron un contrato de venta el 14 de marzo de 2013, dicha operación fue simulada, ya que en realidad de lo que se trató fue de un préstamo otorgado por este último a dicha señora por la suma de RD$649,000.00; **b)** la Primera [redacted] Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00577, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, declaró sin efecto jurídico el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 2013, ordenó el desalojo del inmueble y condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la ocupación de la propiedad; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00407, de fecha 26 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, y en consecuencia, rechazó la demanda original.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 14 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre, no serán computados por no ser laborables para la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco el 6 de enero por celebrarse el día de Reyes y el 7 de enero por conmemorarse el día del Poder Judicial, por lo tanto, al día 15 de enero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del

fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA [redacted] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*